



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO **№ - 5741** DE 2019

Radicado 15-252712

(12 MAR 2019)

“Por la cual se archiva un trámite administrativo”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de facultades legales, especialmente las previstas en la Ley 1340 de 2009, el Decreto 4886 de 2011 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009 y el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2012, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio velar por la observancia de las disposiciones legales relacionadas con la protección de la libre competencia económica, en su condición de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia.

SEGUNDO: Que de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, “[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.

TERCERO: Que según lo dispuesto en el numeral 62 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio está facultada para realizar visitas administrativas de inspección, decretar y practicar pruebas, y recaudar toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la protección de la libre competencia económica.

CUARTO: Que conforme lo dispuesto en el numeral 63 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia legal para solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones.

QUINTO: Que el numeral 11 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011 faculta al Superintendente de Industria y Comercio para imponer multas, previa solicitud de explicaciones, por la obstrucción de investigaciones y actuaciones administrativas, por la inobservancia de las instrucciones u órdenes que imparta en desarrollo de sus funciones o por la omisión de acatar en debida forma las solicitudes de información que se requieran para el correcto ejercicio de las mismas.

SEXTO: Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, es función del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia “[i]niciar e instruir los trámites de solicitud de explicaciones por la omisión de acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que se impartan, la obstrucción de las investigaciones o el incumplimiento de la obligación de informar una operación de integración empresarial”.

SÉPTIMO: Que dentro del trámite administrativo radicado con el No. 10-83828, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante, la Delegatura) abrió investigación por presuntas infracciones al régimen de protección de la libre competencia económica. En particular, la investigación la inició por las conductas señaladas en el numeral 1 de artículo 47 y en el numeral 2 del artículo 48 del Decreto 2153 de 1992, contra varias personas naturales o jurídicas que, para ese momento, participaban en el mercado de distribución minorista de gasolina motor corriente y ACPM en la ciudad de Popayán. Uno de los agentes del mercado investigados fue **DICOM INVERSIONES S.A.S.** (en adelante, **DICOM**), en su calidad de

propietaria de la estación de servicio denominada "**ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES EL CRUCERO TORORÓ**",

OCTAVO: Que la Delegatura decretó la práctica de pruebas dentro de la referida investigación mediante la Resolución No. 89280 del 27 de diciembre de 2013¹, la cual se adicionó mediante la Resolución No. 30513 del 7 de mayo de 2014. En particular, el **ARTÍCULO CUARTO** decisorio de la Resolución No. 30513 del 7 de mayo de 2014 ordenó lo siguiente:

*"Oficiar a (...) **DICOM INVERSIONES S.A.S.** para que con destino al expediente remitan la información relacionada a las ventas mensuales en dinero y cantidad (galones) de ACPM y gasolina corriente, para los años 2005 a 2013 de cada una de sus respectivas estaciones de servicio. Dicha información se deberá hacer llegar a la Superintendencia en medio magnético y formato compatible con Microsoft Excel®, a más tardar el **30 de mayo de 2014**. La comunicación de la presente prueba se hará a través de los apoderados de los investigados".*

NOVENO: Que mediante comunicación radicada con el No. 10-83828-617 del 30 de mayo de 2014, **DICOM** dio respuesta en tiempo al requerimiento realizado por la Delegatura².

DECIMO: Que mediante comunicaciones radicadas con los No. 10-83828-797³ y 10-83828-798⁴ del 7 de octubre de 2015, la Delegatura exhortó a **DICOM** y a su apoderado **JUAN CARLOS GAÑAN MUIRILLO** a dar respuesta al requerimiento de información, toda vez que consideró en su momento que la información entregada no se encontraba completa. Para dar respuesta la Delegatura otorgó un plazo que vencía el 14 de octubre de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que al considerar que no recibió respuesta a las comunicaciones Nos. 10-83828-797 y 10-83828-798 del 7 de octubre de 2015, la Delegatura procedió a dar inicio a la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por los numerales 15 y 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, modificados por los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009.

En consecuencia, mediante las comunicaciones radicadas con los No. 15-252712 y 15-252744 del 23 de octubre de 2015, la Delegatura procedió a solicitar las explicaciones del caso a **DICOM** y a su apoderado **JUAN CARLOS GAÑAN MUIRILLO**, solicitándoles que en el ejercicio del derecho de defensa, rindiera las explicaciones que estimara pertinentes y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que pretendieran hacer valer en el curso de esta actuación⁵.

DÉCIMO SEGUNDO: Que dentro del plazo concedido para rendir explicaciones y aportar o solicitar la práctica de pruebas, **DICOM**, mediante los radicados No. 15-252712-00001 y 15-252744-0000 del 3 y 4 de noviembre de 2015, rindió las explicaciones que consideró pertinentes y aportó pruebas documentales⁶.

DÉCIMO TERCERO: Que mediante la Resolución No. 69806 de 2018 del 19 de septiembre de 2018, la Delegatura decretó la práctica de pruebas dentro de la presente actuación de carácter administrativo. Dentro de esta actuación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso, ordenó, entre otros, el traslado en copia simple de la respuesta de **DICOM** junto con sus anexos al requerimiento señalado en el **ARTÍCULO CUARTO** de la Resolución No. 30513 de 2014, radicado con el No. 10-83828-617 del 30 de mayo de 2014.

DÉCIMO CUARTO: Que una vez revisada la documentación obrante en el Expediente, en especial la trasladada del expediente No. 10-83828, este Despacho advierte que con el escrito radicado con el No. 10-83828-617 del 30 de mayo de 2014 y su documentación adjunta, **DICOM** aportó la totalidad

¹ Folio 38 al 62 del Expediente No. 15-252712.

² Folios 64 a 97 y 193 del Expediente No. 15-252712.

³ Folio 104 al 105 del Expediente No. 15-252712.

⁴ Folio 106 al 107 del Expediente No. 15-252712

⁵ Folio 1 al 12 del Expediente No. 15-252712.

⁶ Folio 13 al 21 del Expediente No. 15-252712.

"Por la cual se archiva un trámite administrativo"

de la información solicitada en el **ARTÍCULO CUARTO** de la Resolución No. 30513 del 7 de mayo de 2014.

Por lo anterior, resulta procedente archivar la presente actuación administrativa en favor de **DICOM**, toda vez que los supuestos que la generaron se descartaron, según la información obrante en el presente expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el presente trámite administrativo en favor de **DICOM INVERSIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900.407.396-4.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a **DICOM INVERSIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900.407.396-4, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante el Superintendente de Industria Comercio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los **12 MAR 2019**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

Proyectó: J Gómez
Revisó: A Pérez
Aprobó: A Barreto

NOTIFICACIONES:

DICOM INVERSIONES S.A.S.
NIT 900.407.396-4
Apoderado
JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO
C.C. 14889980
T.P. 68.937 del CSJ
jcg.asesorjuridico@gmail.com
dicominversiones@hotmail.com